

frecuente en él) en su decisión 509, resume las alegaciones de las partes y recoge el argumento decisivo en el que hizo hincapié el autor, además y por encima de los dictámenes de la doctrina: la frase *tot a risch y perill de la present companyia*, puesta al final de cada uno de los capítulos (algunos transcritos en la sentencia) en que se definen las facultades de los administradores. El tribunal añade por su parte que los acreedores podían y debían haberse cerciorado de los términos de la escritura social antes de contratar con la compañía quebrada.

De lo anterior se deduciría la existencia de una tradición mediterránea de la limitación de la responsabilidad social, independiente, al parecer, de la siempre citada de las grandes compañías coloniales y comerciales privilegiadas holandesas, inglesas y francesas, y contemporánea de ellas. ¿Tuvo continuidad la jurisprudencia de 1633? ¿Existió alguna relación entre ambas tradiciones en el contexto del derecho común?. Por lo demás, extraña no encontramos con ninguna sociedad en comandita, forma ya inveterada en Italia y que ni siquiera se menciona, y más teniendo en cuenta la distinción varias veces recordada entre socio administrador y socio capitalista.

En las Partes Segunda y Tercera se analizan minuciosamente los distintos tipos de negocio a que se dedicaban las compañías, tanto las de carácter comercial (tiendas de tejidos, droguerías, tabernas, comercio al por mayor de mercancías en general, comercio exterior, corso, «compañías universales»), como industriales (principalmente textiles, destilación de aguardiente) y de servicios (seguros, asentistas, arrendatarios de impuestos), con su reflejo en la organización adoptada, y los resultados económicos en ellas conseguidos. Esta parte del trabajo, a nuestro juicio, la más valiosa, junto con la antes referida acerca del personal social y la gestión, a pesar de su enfoque sobre todo económico, y a parte de las constantes connotaciones jurídicas, está salpicada de preciosas noticias iushistóricas, como —por citar sólo un ejemplo— la expresa superación por vía de pacto entre las partes de las limitaciones que imponían al aseguramiento las ordenanzas de 1484, en teoría aún aplicables.

VICTOR FERRO POMÁ

MARQUÉS, Josep M.<sup>a</sup>: *Cartoral dit de Carlemany, del bisbe de Girona*. Barcelona, Fundació Noguera, 1993; 2 vols., 860 pp.

Después del gran esfuerzo que realizó en plena postguerra la Escuela de Estudios Medievales de Barcelona, bajo la dirección de Martínez Fernando, con la publicación del Cartulario de San Cugat y del Liber Feudorum Maior pocas ediciones ha habido de tal tipo, salvo la publicación de los documentos condales del s. X, del Archivo de la Corona de Aragón, y del «Llibre Blanch» de Santes Creus.

Ha sido en estos diez últimos años, después de veinticinco que ha reaparecido con gran ímpetu, la edición de varios cartularios: de la Seo de Urgell (poco a poco, por entregas), así como el correspondiente a la Catedral de Vic; igualmente se han publicado el correspondiente al Abad Oliba y ahora recientemente el de la Catedral de Barcelona y el del Monasterio de Santa María de Poblet, así como un diplomatario de Santa María de Amer. Hace dos años el Diplomatario de Manresa y en 1993 el *Cartoral de Carlomagno*.

Este último, como otros, ha podido ver la luz gracias a la Fundación Noguera que entre sus publicaciones tiene una sección de Diplomatarios, la cual ha recogido ya siete. El autor del gerundense es Josep María Marqués, archivero de la Catedral y canónigo de la Seo; su conocida preparación científica ha podido verse brillantemente sobre esta edición que vamos a comentar.

El libro, en dos volúmenes, como se ha apuntado, contiene una larga introducción que constituye en realidad un denso estudio codicológico, documental e histórico; a señalar, ante todo, el gran ámbito cronológico que abraza este Cartulario: desde el año 817 (doc. núm. 1) hasta el 1382 correspondiente al núm. 625. La antigüedad de los primeros documentos debe ponerse de relieve, pues 21 escrituras pertenecen nada menos que al siglo IX, y entre ellas se publican seis preceptos carolingios relativos al patrimonio de la Catedral.

En un primer apartado, el autor se refiere a la denominación del Cartulario, ya que en sus orígenes no se llamó de Carlomagno; alcanzó este nombre en el s. XVIII, si bien ya se hace referencia al mismo en el primero y segundo cartulario. Aquél debió de escribirse entre 1219 y 1221 y quedó en estas fechas abierto, habiendo hospedado nueva documentación. El segundo cartulario parece que se debe al deseo del obispo Rocabertí de reunir las copias de los pergaminos de su curia, presentándolos por orden cronológico desde 1318.

Después del estudio codicológico, a que hemos hecho referencia brevemente, el autor pasa a un estudio de los documentos que recoge de los dos cartularios, formando la edición en un solo cuerpo y ordenando los documentos, como es de rigor, por orden cronológico; en algún caso ha podido comprobar cómo la transcripción que realizaron los copistas es incorrecta, toda vez que ha podido compararla con originales. Las escrituras publicadas corresponden 22 al siglo IX, 47 al X, 115 al XI, 194 al XII, 143 al XIII y 104 al XIV, alcanzando un total de 627, (teniendo en cuenta que se repiten los números 216 y 400). Se formulan también algunas observaciones respecto a la datación: unas relativas a Luis el «junior» y otras en relación a dobles dataciones que, como acostumbra a suceder en estas épocas, aparecen las fechas por la Encarnación y los reyes francos.

Estudio de interés es el ofrecido en cuanto a los escribanos, que se manifiestan como levitas y escribanos y se señala que la existencia de notarios laicos en la ciudad, con Bernat de Vic, como primer titular, debió inducir a los eclesiásticos a tomar el título de notarios del señor obispo, desde 1218. Denso resulta asimismo el capítulo dedicado a la tipología documental, señalando tres clases distintas de actas: de derecho privado (ventas, permutas, donaciones, impignoraciones, establecimientos, definiciones y testamentos), de derecho público (otorgadas por autoridades —reyes, condes, papas y obispos—, documentos judiciales y administrativos) y, finalmente de derecho señorial («convinences», juramentos, donaciones en feudo, franquicias, cabreos, etc.).

Un aspecto económico de mucho interés ofrece el autor en un apartado con el título de Patrimonio eclesiástico; plantea en primer lugar la cuestión del origen de los cartularios y se pregunta de quién es el primero, del obispo, de la Seo o de ambos. Examina, a continuación, cómo se constituyó el patrimonio, comenzando con la relación de los preceptos carolingios (los seis que ya hemos aludido) y examinando su contenido se entretiene en distribuirlos por condados (Empúries, Girona y Besalú). En otro aspecto señala los titulares del patrimonio: el primero es la iglesia o Seo de Gerona (bajo la advocación de Sant Feliu —Félix— y más tarde Santa María o Sant Feliu). Pone punto final al estudio del patrimonio con algunas observaciones sobre formación de patrimonios accesorios, así como acerca de la gestión de dichos patrimonio; en conjunto, estos apartados señalados resultan de un gran interés.

Finalmente se refiere al texto que ha recogido de los dos cartularios, señalando que en el caso de conservarse el documento en original en los archivos diocesano o de la Seo, se ofrece en la transcripción, como es lógico, el texto original; también señala que los «regesta» son breves y a continuación nos da las claves de las fuentes documentales, dando la relación de los archivos, fuente de la documentación; también nos da las siglas de autores que han publicado el documento o lo han citado. Todo ello facilita la consulta y no sólo el orden y cuidado de las transcripciones, sino también los índices, por separado de nombres de persona, así como los de lugar; también consideramos acertada la relación del contenido de los dos cartularios, colocando los documentos por el mismo orden que nos ofrecen dichos cartularios señalando la fecha de la escritura y, en dos palabras, el concepto jurídico de la misma o el nombre del otorgante. Asimismo aparece, con acierto, un pequeño vocabulario, que viene justificado porque, a veces,

la misma palabra —dice el autor— ofrece un cambio de sentido como consecuencia de su uso: de entre ellas, se afirma, que algunas palabras cayeron en desuso antes el s. XIV: en general se explica el concepto de la palabra, pero en otras ocasiones viene a constituir un índice de temas o simples palabras.

Cierra el libro una Bibliografía muy ceñida al tema del cartulario.

En resumen se trata de una publicación de primera categoría, tanto por su contenido como por la forma como se ha presentado la edición de los documentos; ni que decir que la riqueza de esta documentación es de primer orden con sólo afirmar que se trata de documentación que comienza como dijimos, nada menos que en el siglo IX y que entre éste se nos ofrecen cinco preceptos francos.

Este Cartulario que tantas veces ha tenido que ser citado por los historiadores con referencias difíciles y sólo un tanto ambiguas (la realizada por Botet i Sisó y aún relativas a obras más antiguas como P. de Marca, Flórez o Villanueva), ahora nos permite una consulta exhaustiva de sus documentos tan magníficamente presentados por el canónigo y archivero Josep M.<sup>a</sup> Marqués.

Si alguna observación nos viésemos obligados a presentar, nos referiríamos a la falta acaso de indicación de *original* en el comienzo del aparato crítico, toda vez que esta característica, además, es muy poco frecuente.

FEDERICO UDINA MARTORELL

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*. Bilbao, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, 1994; 336 pp.

Si los municipios son los núcleos básicos de organización de la convivencia y se basan para ello en disponer de un ámbito jurisdiccional propio que se asienta en el consenso que anima a los habitantes de aquél, será posible estudiar su estructura y funciones y comprobar hasta qué punto y hasta qué momento histórico se puede mantener tal premisa. Martínez Rueda la adopta respecto al fenómeno municipal, como realidad común y generalizada en el occidente europeo y se basa para ello en considerar a las comunidades locales como núcleos de titularidad y ejercicio de la jurisdicción básica.

Esa perspectiva es válida para las dos formas de organización de la vida local vizcaína. La de las villas se asienta en la autonomía jurisdiccional y en la decidida adscripción a la defensa del juez natural, cuyo círculo de actuación se pretende preservar al máximo ante el jerárquicamente superior del corregidor. En la consideración de la Tierra Llana, prevalece también la visión general que contempla la organización de la vida rural o rústica, como dirían los tratadistas de la época, diferente de la de las villas, pero no por ello falta de organización y estructura, puesto que se asienta en unidades nucleares (las casas y las cabezas de familia correspondientes) y en su agrupamiento en torno, frecuentemente, a la parroquia. La vitalidad y adherencia a estos principios en las comunidades locales en Vizcaya fue una constante que explica el mantenimiento de la heterogeneidad local durante el Antiguo Régimen, hasta el punto de que la referencia integradora de superior rango, como advierte el autor, no fue la Corona sino la provincia, y los núcleos territoriales internos como el Duranguesado, el Valle de Orozko y, sobre todo, las Encartaciones, se relacionaron con los órganos provinciales con arreglo a sus propios cánones.